



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL INTERIOR DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6896 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

El señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.274.482**, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **6896**, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **VALDIVIA** de este departamento, suscrito el día 26 de mayo de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2009, con el código **HJMO-02**.

A través de la Resolución No. **2019060437900** de 20 de diciembre de 2019, esta secretaría, entre otras, le impuso una multa al beneficiario del título minero en referencia y realizó unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa con el fin de que subsanara algunas de las obligaciones derivadas del contrato. En algunos apartes del citado acto se manifestó lo que sigue:

“(…)

Mediante Auto con Radicado No. U 2018080007142 del 29 de octubre de 2018, el cual fue notificado personalmente el 22 de noviembre de 2018; se requirió a los beneficiarios del título minero 6896, BAJO APREMIO DE MULTA en los siguientes términos:

(…)

ARTÍCULO PRIMERO REQUERIR PREVIO A MULTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 115, y 287 de la ley 685 DE 2001, en concordancia con el artículo 111 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 91544, a los señores Los señores (sic) **GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES**, y **JAIRÓ GÓMEZ ECEVERRY**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.056.830, y 13.811.187 respectivamente, son titulares del Contrato de Concesión N° 6896, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de VALDIVIA en el departamento de Antioquia, suscrito el 26 de mayo de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2009 con el código HJMO-02; para que allegue en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presente providencia:

- *Formatos Básicos Mineros semestrales del año 2018.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

- *Formatos Básicos Mineros anuales de 2017 y 2018.*
- *La licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente.*
-

Se hace claridad que si bien, al momento de expedirse el acto administrativo antes transcrito, se hizo dirigido a los señores **GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES**, y **JAIRO GOMEZ ECHEVERRY**, fue debido a que aún no se encontraba registrada en el RMN la resolución No. 2018060359792 que aprobó la cesión total de derechos a favor del señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA**; lo anterior no exime de responsabilidad a la actual titular del Contrato de Concesión Minera 6896. Al respecto, conviene citar el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. *La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse”.*

Visto lo anterior, frente al requerimiento bajo apremio de multa, plasmado en el **ARTÍCULO PRIMERO** del auto anteriormente mencionado, se tiene que, el titular allego el Formato básico minero semestral del año 2018 y los Formatos Básicos Mineros anuales de 2017 y 2018 fueron diligenciados en el SI.MINERO y evaluados en el concepto técnico transcrito, pero no ha subsanado lo que se refiere a la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, ya que los titulares el 11 de diciembre de 2018 mediante oficio con radicado 2018-5-7660 respondieron a los requerimientos del mencionado auto y solicitaron un plazo para presentar la licencia ambiental, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 11 meses desde dicha solicitud y al corroborarse por el equipo técnico adscrito a esta Delegada que el titular no ha llegado (sic) el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, se concluye que está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 (...)

(...)

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación del acto administrativo que otorga la licencia ambiental o estado del trámite de la misma, se encuentra establecido a título de falta moderada, tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

(...)

Visto lo anterior, se logra evidenciar que se presenta una concurrencia de faltas, toda vez que la no presentación de los Formatos Básicos Mineros está catalogada como una falta LEVE y la no obtención de la Licencia Ambiental está catalogada como una falta MODERADA.

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$8.612.406)** equivalentes a 10,40 SMMLV, tasada de conformidad con los artículos 2 y 3, tablas 4 y 6, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 antes citado, por el incumplimiento en los requerimientos contenido en el artículo primero del Auto No. U 2018080007142 del 29 de octubre de 2018, lo anterior se concreta de la siguiente manera:

12.996 m3 (Producción proyectada en el PTO aprobado) *80 (máximo valor establecido en SMMLV para faltas moderadas) / 100.000T/año (valor máximo de producción anual establecido en la tabla 6), lo anterior da como resultado: 10,40 SMMLV, se aplicará esta para tasar la multa. Así las cosas, corresponde a la suma de: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$8.612.406)** equivalentes a 10,40 SMMLV.

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$8.612.406)** equivalentes a 10,40 SMMLV, tasada de conformidad con los artículos 2 y 3, tablas 4 y 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Visto lo anterior, es procedente analizar lo dispuesto en el artículo 112 y 288 ibídem (sic):

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que la terminación de un contrato de concesión minera por la declaratoria de la caducidad, se dará exclusivamente según las voces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las causales taxativamente allí establecidas, dentro de las cuales, se señalan las que se encuentran en el literal i) ***“El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”***.

Razón por la cual se requerirá al titular, PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión bajo estudio, de conformidad con el literal i) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente.

Además, es preciso señalar, respecto de la Póliza Minero Ambiental, lo establecido en el artículo 280 ibídem, así:

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que el título bajo estudio se encuentra inmerso en otra causal expresa para la declaratoria de su caducidad, que se encuentra en el literal f) **“...la no reposición de la garantía que la respalda”**; Razón por la cual se requerirá al titular, PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión bajo estudio, de conformidad con el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, la póliza minero ambiental de acuerdo a las especificaciones del numeral 2.4 del concepto técnico transcrito.

Por otro lado, sobre los FBM, sea del caso señalar que el artículo 339 del Código de Minas establece que:

(...)

De conformidad con lo anterior, y siguiendo las especificaciones dadas en el Concepto Técnico de evaluación Documental No. **1276738 del 08 de noviembre de 2019**, se indicó que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero -FBM semestral 2019, es por lo anterior que esta delegada requerirá al titular Minero BAJO APREMIO DE MULTA para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, lo presente.

Por otro lado, los artículos 226 y 227 de la Ley 685 de 2001, disponen:

(...)

Así las cosas, se observa en el expediente que el titular no ha presentado Los Formularios Para La Declaración De Producción Y Liquidación De Regalías correspondientes a los trimestres del I, II, y III trimestres de 2019, si bien es una obligación susceptible de requerimiento bajo causal de caducidad, esta delegada hará un requerimiento so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio, toda vez, que según lo evaluado por el equipo técnico adscrito a esta delegada, él titular no está adelantando actividades de explotación, debido a que no cuenta con licencia ambiental, por lo tanto, se requerirá al titular para que los allegue, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA, al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No **15.274.482...**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$8,612.406)** equivalentes a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

10,40 SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2 y 3, tablas 4 y 6, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD, de conformidad con los literales f), i) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA...**, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue, lo siguiente:

- El acto administrativo que otorga la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente.
- La reposición de la póliza minero ambiental de acuerdo a las especificaciones del numeral 2.4 del concepto técnico transcrito.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA: al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCIA...**, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue el Formato Básico Minero - FBM semestral 2019.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR: al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCIA...**, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue, so pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente:

- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres del I, II, y III trimestre de 2019.

(...)"

Dicha resolución fue notificada mediante edicto fiado el día 3 de agosto de 2020 y desfijado el día 10 del mismo mes, frente a la cual, el día 21 de diciembre de 2020, por medio de memorial radicado con el No. **2020010389484**, el concesionario presentó recurso de reposición, argumentando en algunos de sus apartes, lo siguiente:

"..., presento ante usted recurso de reposición frente a la Resolución No. 201906437900 del 20 de diciembre de 2019, con base en los siguientes:

(...)

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 26 de mayo del año 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y los señores **GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES** y **JAIRÓ GÓMEZ ECHEVERRI**, identificados con



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

cédula de ciudadanía No. 43.056.830 y 13.811.187, respectivamente; se suscribió el contrato de concesión de la referencia, en un área de 5 ha + 7364 m², ubicada en el municipio de Valdivia, por un término de treinta (30) años.

1.2. El día 16 de agosto de 2016, los señores **GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES** y **JAIRÓ GÓMEZ ECHEVERRI**, presentaron ante la Secretaría de Minas aviso previo de cesión de derechos derivados del contrato de concesión con placa No. **6896**. Posteriormente, el día 30 del mismo mes, aportaron el correspondiente contrato de cesión de derechos a mi favor, por medio de memorial **2016-5-5378**.

1.3. (...)

1.4. El 13 de septiembre del año 2018, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la Resolución No. **2018060359792** del 13 de septiembre de 2018, que aprobó la cesión de derechos a mi favor, cuyo acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2019.

1.5. Posterior a la presentación de la solicitud de cesión de derechos y a su aprobación, la Secretaría de Minas expidió el Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018, dentro de la cual requirió previo a multa a los señores **GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES** y **JAIRÓ GÓMEZ ECHEVERRI**, para que cumplieran con unos requerimientos de orden técnico. Sin embargo, no se me comunicó dicha decisión en virtud de lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, ni fui notificado en debida forma en los términos establecidos en la Ley 685 de 2001, razón por la cual, dicho acto adolece de indebida notificación.

1.6. En consecuencia, del requerimiento indicado en el artículo anterior, la autoridad minera originó la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019, en la cual, entre otras, me impuso una multa, e hizo unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, con el fin de que subsanara algunas obligaciones de carácter técnico derivadas del contrato. No obstante, la decisión fue notificada por edicto fiado el día 3 de agosto de 2020 y desfijado el día 10 del mismo mes sin haber agotado debidamente el procedimiento para la notificación personal consagrado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, ni a través de correo electrónico en los términos de la Resolución No. **2020060111091** del 04 de septiembre de 2020 de la Secretaría de Minas.

1.7. Con base en lo narrado en los antecedentes 1.5 y 1.6, se puede observar claramente que existió por parte de la Secretaría de Minas una flagrante violación al debido proceso administrativo, toda vez que no se me comunicó ni se me notificó debidamente el Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018, y que existe una indebida notificación de la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA RESOLUCIÓN No. **2019060437900** DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

Como se desarrollará más adelante, existe una irregularidad en la notificación del acto administrativo mencionado, motivo por el cual, a través del presente recurso manifiesto expresamente que apenas conozco el acto objeto de controversia y por ende me doy por notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, este tipo de notificación procede cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Dicho artículo expresa:

(...)

2.2. LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL NO COMUNICARME NI NOTIFICARME EL AUTO No. 2018080007142 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018

Como se explicó anteriormente, mediante el Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018, la Secretaría de Minas requirió a los señores **GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES** y **JAIRO GÓMEZ ECHEVERRI**, con el fin de que cumplieran con unos requerimientos de carácter técnico. Para la emisión de dicho Auto, no tuvo en cuenta que, desde el mes de agosto del año 2016, los anteriores titulares habían presentado ante la autoridad el aviso previo de cesión de derechos y su correspondiente contrato. Por tal motivo, el deber de ese despacho, en principio, es la de comunicarme el acto en virtud de lo expresado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la obligación para las autoridades administrativas de comunicar sus actuaciones a terceros, cuando con ellas se puedan ver afectadas con sus decisiones. Al respecto, el mencionado artículo expresa:

(...)"

En el mismo sentido, el 13 de septiembre del año 2018, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia profirió la Resolución No. **2018060359792** del 13 de septiembre de 2018, a través de la cual aprobó la cesión de derechos a mi favor, cuyo acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2019.

Así entonces, dado que el Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018 se emitió con posterioridad a la aprobación de la cesión de derechos, la autoridad minera estaba obligada a notificarme debidamente el acto administrativo, así no se hubiera inscrito el mismo en el Registro Minero Nacional.

Es importante resaltar que la Agencia Nacional de Minería ha sostenido que, una vez aprobada la cesión de derechos, la misma existe independientemente de que se encuentre o no inscrita en el Registro Minero Nacional; la inscripción es necesaria para que produzca plenos efectos frente a terceros y frente a la ANM. Al respecto, la ANM mediante Radicado No. **20141200303741** del 08 de septiembre de 2014, argumentó:

"(...) El trámite de cesión de derechos se encuentra regulado por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título en los términos que establezcan las partes; el trámite de cesión debe contar con el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

pronunciamento de la Autoridad Minera, bien sea en forma positiva o negativa e inscribirse en el Registro Minero Nacional.

*Adicionalmente, el Código de Minas es claro en establecer que la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional es un requisito del perfeccionamiento, sin embargo **no es claro en establecer la misma solemnidad para el perfeccionamiento de la cesión del contrato minero**, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 4° del Código de Minas señaló que las únicas formalidades y requisitos que son exigibles a los interesados deben encontrarse expresamente señalados en la legislación minera, **se debe entender que la cesión existe independientemente de que se encuentre o no inscrito en el Registro Minero Nacional**, sin perjuicio de que para el ejercicio de los derechos como cesionario, se requiera de tal inscripción.*

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera no puede desconocer que la única prueba que puede admitir de los actos y contratos sometidos al Registro Minero es su inscripción, por lo que la inscripción del documento es un requisito necesario para que el cesionario pueda actuar como titular del mismo, sin perjuicio de que el acto contractual entre privados exista desde su celebración.

Es así entonces que esta Oficina Asesora ha considerado que para que la cesión de derechos produzca plenos efectos frente a la ANM, debe encontrarse inscrita en el Registro Minero Nacional, momento en el cual los cesionarios puedan actuar como titulares mineros adquiriendo así los mismos derechos y deberes que el cedente detentaba."

*En este orden de ideas, **el hecho de que el acto administrativo que aprobó la cesión de derechos no estuviera inscrita en el Registro Minero Nacional al momento de hacer los requerimientos ya citados, no es justificación para que la autoridad minera no me hubiera notificado del mismo**, toda vez que, en primer lugar dicha omisión ha violado el debido proceso administrativo y me está ocasionado una afectación económica de manera injustificada, y, en segundo lugar, la inscripción es un requisito de oponibilidad frente a terceros.*

*Por los motivos expuestos, el Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018, deberá ser revocado por la administración.*

2.3. LA SECRETARÍA DE MINAS DE ANTIOQUIA VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060437900 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019

Como se indicó líneas arriba, existe una irregularidad en la notificación del acto administrativo mencionado, teniendo en cuenta que la entidad no agotó el procedimiento establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno de la misma resolución, con el fin de que pudiera ejercer mi derecho de contradicción y de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

defensa. El artículo noveno de la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019 ordena:

"NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001."

En este sentido, la entidad tenía la obligación de agotar el trámite previsto para la notificación personal indicada en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

(...)

A pesar de lo anterior, la entidad nunca me envió citación alguna en aras de que compareciera a las instalaciones de la entidad con el fin de notificarme personalmente del mencionado acto administrativo, luego, existe una violación al procedimiento administrativo al haber notificado el acto por medio de un edicto. En este punto, es importante advertir que en el hipotético caso de haber sido enviada la citación a una persona diferente a mí, carecería de validez, teniendo en cuenta que dentro de los trámites que se adelantan al interior del título minero soy quien actúa directamente, sin intermediarios ni apoderados.

Ahora bien, por razón de la pandemia declarada desde comienzos del presente año ocasionada por el Coronavirus (Covid-19) y por las diferentes medidas que se han adoptado desde el Gobierno Nacional, la Secretaría de Minas de Antioquia mediante Resolución **2020060007994** el 17 de marzo de 2020, declaró la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 01 de abril de 2020, suspensión que fue prorrogada en el tiempo hasta el 16 de julio del año en curso, momento para el cual se reanudaron los términos de las actuaciones administrativas por medio de la Resolución No. **2020060027772**. Sin embargo, según lo señalado en el artículo segundo, mantuvo la suspensión de la atención al público en el Centro Administrativo hasta el día 31 de agosto de 2020. De tal suerte que no hubiese sido posible acercarme a notificarme personalmente del acto en mención.

En el mismo sentido, debido a la aludida situación sanitaria actual, la entidad fijó los términos y condiciones del mecanismo de notificación y de comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por ese despacho a través de la Resolución No. **2020060110091** del 04 de septiembre de 2020, indicando en su artículo primero la forma en que se debe surtir la notificación por correo electrónico, para poner en conocimiento de los administrados las providencias proferidas por la autoridad minera con el fin de garantizar el conocimiento de éstas, trámite que se realiza *"poniendo en conocimiento del interesado el acto a través del correo electrónico autorizado para ello, y remitido desde el buzón notificaciones.minasantioquia.gov.co."* Sin embargo, nunca recibí ninguna comunicación al respecto.

Por todo lo anterior, existe una evidente violación al debido proceso, derivado de la indebida notificación de la resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019; circunstancia que da lugar a la revocatoria del acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

2.4 LA RESOLUCIÓN No. 2019060437900 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 ADOLECE DE FALSA MOTIVACIÓN

Con el fin de ilustrar los argumentos por los cuales considero que la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019 adolece de falsa motivación, es importante señalar que, el Consejo de Estado, ha indicado que la *“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”* (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, expediente 5501, Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola)

En este caso, existen dos (2) yerros jurídicos en la decisión de la administración que configuran la falsa motivación del acto administrativo por error de derecho.

En primer lugar, la decisión adoptada por la Secretaría de Minas, está fundamentada en un proceso sancionatorio abierto a través de un acto administrativo (el Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018) el cual arrastra con una indebida notificación, tal y como se sustentó en el acápite 2.2.

En segundo lugar, dentro del acto equivocadamente se manifiesta que no era necesario que se me notificara del mismo, en el entendido de que el acto que aprobaba la cesión no se había inscrito en el Registro Minero Nacional. Al respecto, la autoridad señaló lo siguiente:

*“Se hace claridad que si bien, al momento de expedirse el acto administrativo antes transcrito, se hizo dirigido a los señores **GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES, y JAIRO GÓMEZ ECHEVERRY**, fue debido a que aún no se encontraba registrada en el RMN la resolución No. 2018060359792 que aprobó la cesión total de derechos a favor del señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA**; lo anterior no exime de responsabilidad a la actual titular del Contrato de Concesión Minera **6896**...”*

Así las cosas, queda en evidencia que la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019, sobrelleva una falsa motivación, toda vez que el proceso sancionatorio que antecede a la imposición de la multa está ungido de indebida notificación y/o falta de comunicación, y, que la resolución que impone la multa y hace unos requerimientos previos a caducidad y a multa, intenta sutilmente inducirme a error cuando señala que no era necesario notificarme del proceso sancionatorio menoscabando así mi derecho de contradicción y de defensa; circunstancias que también dan lugar a revocar la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019, por parte de la Secretaría de Minas.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

3.1 CONTINGENCIA HIDROITUANGO



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

En vista de que el título minero se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Valdivia a orillas del río Cauca, es relevante traer a colación que, como es de conocimiento público, el día 28 de abril del año 2018 se originó una contingencia en la Central Hidroeléctrica Ituango, ocasionada por el taponamiento del túnel auxiliar para desviar el río Cauca y que generó un riesgo de avalancha. Tal situación derivó en una orden por parte de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y las Empresas Públicas de Medellín de desalojar las orillas y riveras (sic) del río Cauca a los pobladores de Ituango, Valdivia, Puerto Valdivia, Cáceres, Tarazá, Nechí y Caucasia; personas que tuvieron que salir dejando todo lo que tenían. La alerta roja se mantuvo hasta el día 26 de julio del año 2019. Situación de la cual no fui ajeno.

3.2. PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

Desde finales del año anterior se inició una crisis sanitaria a nivel mundial debido a la propagación de un virus denominado Coronavirus que causa una enfermedad que fue llamada Covid-19. A raíz de esta situación, y luego de que la Organización Mundial de la Salud –OMS- declarara dicha crisis como una pandemia, el Gobierno Nacional desde el mes de marzo del año en curso, ha venido adoptando medidas tendientes a afrontar la grave calamidad pública que hasta el día de hoy se mantiene en nuestro país y en diferentes partes del mundo.

El departamento de Antioquia y sus diferentes alcaldías municipales no han sido ajenos a las medidas tomadas desde el Gobierno Nacional y han seguido la misma línea en aras de contrarrestar los contagios que han ocasionado muchas muertes en nuestro departamento. Esas medidas han ido desde la prohibición de la circulación de personas y de vehículos, hasta la prohibición de distintas actividades laborales y cotidianas, afectando así la economía en general y muchos aspectos de índole social.

3.3. AFECTACIÓN EN RAZÓN DE LA CONTINGENCIA ORIGINADA POR HIDROITUANGO Y POR LA PANDEMIA

Conforme lo expuesto, la confluencia de las contingencias ocasionadas por el desalojo debido a la situación de la Hidroeléctrica Ituango y por la pandemia, aunado a las indebidas notificaciones por parte de la Secretaría de Minas del departamento de los actos administrativos proferidos dentro del contrato de concesión con placa No. **6896** del cual soy titular; han dificultado el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mencionado contrato.

3.4. OBLIGACIONES PENDIENTES

3.4.1. LICENCIA AMBIENTAL

Al interior del expediente perteneciente al contrato de concesión con radicado No. **6896**, reposa profusa información sobre las solicitudes que se han realizado ante **CORANTIOQUIA** en aras de obtener la licencia ambiental. Además, mediante memorial radicado ante la Secretaría de Minas cuyo radicado es el **2017-5-5944** del 23 de agosto de 2017 el anterior



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

titular y el suscrito, solicitamos un plazo para presentar la licencia ambiental, petición que no fue atendida por la autoridad minera. En aquella ocasión se manifestó, entre otras, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 2017080002801 del 30 de mayo de 2017 fuimos requeridos para que se anexara nuevamente un complemento al Programa de Trabajos y Obras, luego de que transcurrieran casi tres años después de la presentación del anterior complemento. Para subsanar este requerimiento y que se continuara con la cesión de derechos presentada el 30 de agosto de 2016, nos vimos obligados a fijar nuestros esfuerzos en la presentación del nuevo **complemento al Programa de Trabajos y Obras, el cual fue presentado el 08 de junio de 2017 bajo el radicado 2017-5-3775**, el mismo que se encuentra pendiente de aprobación. Motivo de lo anterior nos vimos igualmente obligados a suspender los trámites para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental necesarios para la consecución de la Licencia Ambiental.*

Como es de su conocimiento, que tanto la realización de un complemento al Programa de Trabajos y Obras y un Estudio de Impacto Ambiental requieren de una inversión considerable de dinero y tiempo; y teniendo en cuenta que se acaba de presentar el complemento al Programa de Trabajos y Obras, le solicito muy respetuosamente se sirva otorgarnos el término de cuatro meses para continuar con los trámites necesarios para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a los términos de referencia para la Explotación de Materiales de construcción y la consecuente solicitud y aprobación de la Licencia Ambiental.

(...)”

Con base en lo anterior, y en consideración a las dificultades ya narradas en virtud de la contingencia ocasionada por Hidroituango y en razón de la pandemia que actualmente vive el departamento y el país; solicitaré un plazo de tres (3) meses con el fin de adelantar los trámites correspondientes ante la autoridad ambiental competente, tendientes a obtener la licencia ambiental.

3.4.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Para la constitución de la póliza minero ambiental, a través del presente escrito solicitaré a la autoridad minera una certificación en la cual se indique que el Departamento de Antioquia no ha hecho reclamación alguna a las pólizas de cumplimiento que amparan las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión con placa No. **6896**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente las compañías aseguradoras están exigiendo para la constitución de las pólizas, la presentación de dicho certificado.

3.4.3. FORMATOS BÁSICOS MINEROS Y FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

Los formatos básicos mineros serán diligenciados a través de la plataforma correspondiente y los formularios para la declaración y liquidación de regalías se encuentran adjuntos al presente recurso.

(...)

5. PETICION

Con fundamento en todo lo expuesto en precedencia y de manera respetuosa, me permito realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERO: que se revoque el Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018, toda vez que nunca se me comunicó ni se me notificó dicho acto.

SEGUNDO: que se revoque en su integridad la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta la evidente violación al debido proceso por indebida notificación y toda vez que el acto adolece de falsa motivación.

TERCERO: conceder un plazo de tres (3) meses con el fin de adelantar los trámites correspondientes ante la autoridad ambiental competente, tendientes a obtener la licencia ambiental.

CUARTO: Conceder un plazo de treinta días, con el fin de diligenciar los formatos básicos mineros pendientes.

QUINTO: que por parte de la Secretaría de Minas se expida una certificación en la cual se indique que el Departamento de Antioquia no ha hecho reclamación alguna a las pólizas de cumplimiento que amparan las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión con placa No. **6896**; con el fin de adelantar el trámite para la consecución de la póliza ante la compañía aseguradora.

(...)"

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

(...)"

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

En el artículo décimo del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

“ARTÍCULO DECIMO: Frente al artículo primero del presente proveído procede el recurso de reposición, frente a los demás no procede recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Como se indicó inicialmente, el acto administrativo que nos ocupa fue notificado mediante edicto fijado el día 3 de agosto de 2020 y desfijado el día 10 del mismo mes, sin embargo, solo hasta el día 21 de diciembre de 2020 fue presentado el correspondiente recurso de reposición por parte del titular minero a través del mediante memorial con radicado No. **2020010389484**.

No obstante, si bien podríamos colegir a simple vista que el recurso fue presentado extemporáneamente y que en consecuencia el mismo sería improcedente, se hace necesario analizar de fondo los argumentos del recurrente, toda vez que precisamente una de las justificaciones en las que basa su inconformidad y la tardanza en la presentación del mismo, es la presunta indebida notificación; razón por la cual, manifestó que se da por notificado por conducta concluyente con la radicación del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Solicita el recurrente, entre otras, que se revoken los actos administrativos radicados bajo los números **2018080007142** del 29 de octubre de 2018 y **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta, según éste, en ambos actos hay una “evidente” violación al debido proceso por indebida notificación, y que, la Resolución No. **2019060437900** adolece de falsa motivación.

En consideración a lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, el título minero en referencia fue otorgado inicialmente a los señores **GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES** y **JAIRÓ GÓMEZ ECHEVERRI**, identificados con cédula de ciudadanía No. 43.056.830 y 13.811.187, respectivamente; sin embargo, los derechos emanados del contrato de concesión fueron cedidos al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.274.482 mediante Resolución No. **2018060359792** del 13 de septiembre de 2018, quien a la fecha es el titular del presente contrato según se observa en la plataforma de Anna Minería.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

En este orden de ideas, es necesario manifestar que, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, claramente expresa que, *“cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.”*

De ello resulta necesario concluir, en principio, que esta autoridad minera tenía el deber de comunicarle al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA** el Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018 mediante el cual, entre otras, se hacían unos requerimientos bajo apremio de multa, con el fin de darle a conocer que dentro del contrato de concesión había unas obligaciones pendientes por subsanar cuyo incumplimiento podrían dar lugar a eventuales sanciones a cedentes y cesionario (según el caso) en virtud del contrato suscrito entre ellos. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya se había gestionado la solicitud de cesión de derechos mineros, y más aún, que, si bien el acto que aprobó dicha cesión a su favor no se había notificado, el mismo ya se había proferido por esta autoridad minera; actuación que en ese momento era válida pero no eficaz, toda vez que no se había surtido la notificación.

Ahora bien, con relación al acto que se recurre, esto es, la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019, se debe señalar en primer lugar que, la cesión de derechos mineros a favor del señor **JUAN CAMILO**, alcanzó su eficacia el día 11 de abril del año 2019, momento en el cual ya se habían notificado todos los interesados. Sin embargo, para la fecha de proferirse la resolución que impone la multa, esto es, el día 20 de diciembre del año 2019, no se había inscrito en el Registro Minero Nacional la resolución que aprobó la mencionada cesión de derechos.

A pesar de ello, es importante hacer alusión a un concepto de la Agencia Nacional de Minería relacionado con la inscripción de contratos en el Registro Minero Nacional, circunstancia que, si bien no es semejante al caso que nos ocupa, sí es perfectamente aplicable. A través del oficio radicado con el No. **20181200265401** de 07 de mayo de 2018, dicha entidad expresó lo siguiente:

“(…)

Aunque el derecho para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables surge a partir de la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional, se entiende que a través de la suscripción del contrato se agota el proceso de evaluación de la propuesta y se consuma el acuerdo de voluntades, quedando pendiente la inscripción del mismo para su perfeccionamiento, obligación a cargo de la ANM. En este sentido, así como lo ha señalado previamente esta Oficina Asesora Jurídica, en esta etapa entre la suscripción y la inscripción del contrato, “surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no de índole contractual sino legal, Vgr: para el proponente el derecho de exigir que la minuta se inscriba en el Registro Minero Nacional y la obligación de constituir la póliza minero ambiental, mientras que para el Estado surge la obligación de efectuar la inscripción del Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

Aunque dicho concepto hace referencia a la inscripción de los contratos de concesión, en su esencia las circunstancias son similares a las del caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa el acto administrativo que aprobó la cesión de derechos mineros a favor del señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA**; acto que ha sido debidamente proferido por la autoridad competente y notificado correctamente. Es decir que, como se desprende del concepto anterior, tanto para el cesionario como para la autoridad minera, surgen algunos derechos y obligaciones de orden legal. Así, por ejemplo, el cesionario tiene la facultad de exigir de la autoridad minera la inscripción del acto administrativo en el Registro Minero Nacional y para ésta la obligación de efectuar dicho trámite. En este orden de ideas, surge también para la autoridad minera la obligación de notificar al cesionario las diferentes actuaciones administrativas.

En materia de notificaciones, la Ley 685 de 2001 (norma especial), establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Del examen anterior, se advierte que la autoridad minera debió haber notificado de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001 o al menos comunicado en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011 (citado líneas arriba), al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS** la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019, con el fin de que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa como garantía del derecho fundamental al debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, dentro del expediente se aprecia que la resolución en referencia fue notificada al hoy titular mediante edicto fijado el día 03 de agosto del año 2019 y desfijado el día 10 del mismo mes, no obstante, no hay constancia de que se hubiese agotado la citación para notificación personal de ninguno de los interesados, teniendo en cuenta, como ya se advirtió, que la cesión de derechos no se había inscrito en el RMN y que por ende debió haberse notificado a todos los involucrados en el mencionado trámite en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001, o comunicado según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Como resultado de lo anterior, se concluye que le asiste razón al recurrente en el sentido de que los actos administrativos en referencia, no fueron notificados ni comunicados debidamente, de tal suerte que no tuvo la posibilidad de hacer uso de los recursos de ley en el término establecido en la resolución que hoy se recurre, por lo que podemos advertir que el presente recurso de reposición es procedente,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

en el entendido que con la presentación del mismo, se entiende que el titular minero se ha dado por notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, el concesionario manifiesta que la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019 adolece de falsa motivación por dos (2) yerros jurídicos, en primer lugar, teniendo en cuenta que “está fundamentada en un proceso sancionatorio abierto a través de un acto administrativo que arrastra con una indebida notificación”, y, en segundo lugar, toda vez que “dentro del acto equivocadamente se manifiesta que no era necesario que se notificara del mismo” al titular, “en el entendido de que el acto que aprobaba la cesión no se había inscrito en el Registro Minero Nacional”.

Sobre la falsa motivación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que, “*el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.*” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de 7 de junio de 2012 dada en el expediente No. 2006-00348).

Acorde con lo expuesto, es claro que la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019 viene precedida de una indebida notificación del Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018, no obstante, más allá de dicha circunstancia, la falsa motivación se halla en la justificación planteada en el acto administrativo del 20 de diciembre de 2019, al señalar que no era necesario notificar al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA** del auto de requerimiento, toda vez que la resolución No. **2018060359792** mediante la cual se aprobó la cesión total de derechos a su favor no se había inscrito en el RMN, razón por la cual, no podría eximirse de responsabilidad con relación al incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De ahí que, en virtud de todo lo señalado anteriormente, es claro que era obligación de la autoridad minera notificar a todas las partes interesadas en el trámite de cesión que hasta ese momento no se había perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional, con el fin de que fuera oponible a terceros. De tal suerte que, del análisis planteado, se puede colegir que la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019 adolece de falsa motivación.

En otras consideraciones referidas por el solicitante, manifiesta que, debido a la contingencia generada en la central Hidroeléctrica Ituango, ocasionada por el taponamiento del túnel auxiliar para desviar el río Cauca y que generó un riesgo de avalancha el día 28 de abril del año 2018, es decir, en inmediaciones de donde se ubica el título minero, aunado a la pandemia originada por el Coronavirus (Covid-19) y a las indebidas notificaciones de los actos administrativos aludidos; le han dificultado el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mencionado contrato.

Aclárese que, el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, define el contrato de concesión, como “**...el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código (...) (Rayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 59 ibidem, establece que, *“el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código (...)”*

Es decir que, el contrato de concesión suscrito entre el Estado y el beneficiario de un título minero, se celebra a cuenta y riesgo de este, con relación a todos los aspectos tendientes a la ejecución del contrato; y que, desde el momento mismo de su suscripción, el titular adquiere el compromiso de cumplir cabalmente con las estipulaciones contractuales y con las disposiciones legales establecidas en la normativa para el efecto.

Aún así, esta secretaría no puede desconocer la difícil situación por la que la mayoría de las industrias a nivel mundial están atravesando debido a la pandemia ocasionada por el Coronavirus dentro de las cuales se incluye el sector de la minería en nuestro país, ni los inconvenientes que se generaron debido a la contingencia ocurrida en la central Hidroeléctrica Ituango entre los años 2018 y 2019 que se extendió a municipios como Valdivia (jurisdicción donde se ubica el título minero), ni que los actos objeto de reposición no fueron notificados debidamente.

En consecuencia de todo lo expuesto, esta secretaría *i)* ordenará reponer y revocar el artículo primero del Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018, *ii)* reponer y revocar los artículos primero al cuarto de la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019, *iii)* concederá al titular un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto con el fin de que continúe con los trámites para la obtención de la licencia ambiental ante la autoridad correspondiente, para lo cual deberá allegar al expediente los comprobantes de dichas diligencias, y, el término de un (1) mes para que diligencie los formatos básicos mineros pendientes, en la plataforma del SI.MINERO. Sin embargo, el titular deberá dar cumplimiento a las exigencias realizadas por esta autoridad en el término concedido, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

De otra parte, con relación a la certificación de no reclamación sobre la póliza de cumplimiento que ampara las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del presente contrato, la misma se realizará en oficio aparte después de hacer el análisis correspondiente.

Finalmente, toda vez que con el presente recurso el titular aportó los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los años 2019 y 2020, estos deberán ser analizados por la parte técnica de la Dirección de Fiscalización Minera de esta secretaría, con el fin de determinar si son técnicamente o no aceptables.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero del Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018 *“por medio del cual se realizan unos requerimientos previo a multa y se da por terminado un proceso sancionatorio porducto (sic) de unos requerimientos previo a multa dentro del contrato de concesión No. 6896 y se toman otras determinaciones”*, proferido al interior del del contrato de concesión minera con placa No. **6896**, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **VALDIVIA** de este departamento, suscrito el día 26 de mayo de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2009, con el código **HJMO-02**, cuyo titular es el señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.274.482**. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR, en consecuencia de lo establecido en el artículo primero de esta providencia, el artículo primero del Auto No. **2018080007142** del 29 de octubre de 2018 *“por medio del cual se realizan unos requerimientos previo a multa y se da por terminado un proceso sancionatorio porducto (sic) de unos requerimientos previo a multa dentro del contrato de concesión No. 6896 y se toman otras determinaciones.”*

ARTÍCULO TERCERO: REPONER los artículos primero al cuarto de la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se impone una multa, y se hacen unos requerimientos previo a declarar la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. 6896 (HJMO-02), y se toman otras determinaciones”*, expedida al interior del contrato de concesión minera con placa No. **6896**; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: REVOCAR, en consecuencia de lo determinado en el artículo tercero del presente acto, los artículos primero al cuarto de la Resolución No. **2019060437900** del 20 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se impone una multa, y se hacen unos requerimientos previo a declarar la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. 6896 (HJMO-02), y se toman otras determinaciones.”*

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al señor **JUAN CAMILO VILLEGAS GARCÍA**, en su calidad de titular del contrato de concesión minera con placa No. **6896**, un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto para que continúe con los trámites para la obtención de la licencia ambiental ante la autoridad correspondiente, para lo cual deberá allegar al expediente los comprobantes de dichas diligencias, y, el término de un (1) mes para que diligencie los formatos básicos mineros pendientes, en la plataforma del SI.MINERO.

PARÁGRAFO: se advierte al titular que deberá dar cumplimiento a las exigencias realizadas por esta autoridad en el término concedido, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/03/2021)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 01/03/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

Proyectó:	Diego A. Cardona Castaño	Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodriguez
	Profesional Universitario		Asesor de Despacho